ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9
C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3
28001 MADRID
Teléfono: 914007131-32-33 **Fax:** 914007235
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ALC
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 13034 45 3 2021 0000799

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000060 /2023

P. Origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 /2022
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [redacted]
PROCURADOR: [redacted]

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
ABOGADO: LETRADO SERVS. JURÍDICOS AYTO. DE PUERTOLLANO
[redacted])

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA E05065601
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: MAPFRE ESPAÑA, SA
PROCURADOR: [redacted]

S E N T E N C I A nº 149/2023

En Madrid a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 60/2023, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, Don [redacted], representado por la Procuradora Doña [redacted], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido por el Letrado del Ayuntamiento, el MINISTERIO DE TRASNPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO, y como codemandado MAPFRE ESPAÑA SA, representada por el Procurador Don [redacted] y contra la resolución del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, que

Firmado por: EVA MARIA ALFAGEME ALMENA
10/10/2023 13:44

Firmado por: ROSA M.DEL ESTAL PADILLO
10/10/2023 13:46

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

inadmite la reclamación efectuada por los daños y perjuicios sufridos en la rotonda sita en la N-420, con la calle Joaquín Rodrigo, de Puertollano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se presentó demanda contra la resolución que inadmite la reclamación efectuada por los daños y perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó Decreto de fecha 25 de mayo de 2023 en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista en fecha 9 de octubre de 2023, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- La parte actora se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda, interesando que se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por la parte demandada y codemandada se interesó la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la inadmisión de la reclamación efectuada por los daños y perjuicios sufridos.

El día 26 de octubre de 2020, la parte actora circulaba con su motocicleta, con matrícula [redacted], cuando al llegar a la rotonda sita en la N-420, con la calle Joaquín Rodrigo, de la localidad de Puertollano, sufrió una caída, debido a la existencia de una gran mancha de aceite en la calzada.

Como consecuencia de la caída, el recurrente sufrió daños, cuya indemnización reclama.

La reclamación fue inadmitida, al entender el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, que la vía en que sucedieron los hechos, no era responsabilidad suya.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Puertollano, niega también responsabilidad alguna en el mantenimiento de la vía, al considerar que la vía es propiedad del Ministerio y es a él, al que incumbe su mantenimiento.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar en el presente supuesto, es determinar, quien en su caso, es el responsable de la vía en que tuvo lugar el siniestro y ello, ante la falta de legitimación pasiva que ha sido esgrimida por la Abogacía del Estado en el acto de la vista.

Pues bien, del examen de los autos, se desprende que:

- La Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha (Unidad de Carreteras de Ciudad Real) en su informe de 23 de noviembre de 2021, que la conservación y explotación de la zona donde se produjo el incidente no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

corresponde al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, ya que la glorieta ubicada en el p.k. 160+720 fue construido por el Ayuntamiento de Puertollano, de acuerdo con la resolución de autorización de obras de fecha 16 de noviembre de 2017, de expediente de reordenación de accesos y glorietas en la carreta N-420 tramo p.k. 160+400 a.p.k. 160+720, en travesía de Puertollano y así lo recoge el acta de conformidad del replanteo de las obras, firmada el 29 de noviembre de 2017, que en su apartado 10 atribuye la conservación y explotación de la glorieta al promotor de las obras, es decir, al Ayuntamiento de Puertollano.

- En definitiva, ha quedado acreditado que la propiedad de la vía es del Ministerio, pero que su conservación, le corresponde al Ayuntamiento de Puertollano, por lo tanto, los daños y perjuicios que pudieran derivarse de esta, le corresponde asumirlos al citado Ayuntamiento.

- Por lo expuesto, procede declarar que la resolución impugnada es conforme a derecho, puesto que el Ministerio, carece de legitimación pasiva, al no ser el responsable del correcto estado de la vía, debiendo en su caso, dirigirse la parte actora, frente al Ayuntamiento de Puertollano y a su aseguradora.

- No procede por esta juzgadora, entrar en el fondo de la cuestión, al no apreciarse responsabilidad alguna en el proceder del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana y ser la resolución impugnada, una resolución que inadmite una reclamación de responsabilidad patrimonial, pero que no entra a conocer del fondo, por lo tanto, esta resolución sólo se va a pronunciar sobre la Administración que resulta competente, siendo en este caso, el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Puertollano, Ayuntamiento, frente al que habrá de dirigirse la parte actora, al no haber prescrito la acción, pues todas las actuaciones llevadas hasta el momento, la han interrumpido.

SEGUNDO.- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

Y por todo lo expuesto, En nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, se ha de dictar el siguiente:

FALLO

Que, desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don [redacted], representado por la Procuradora Doña [redacted], frente al MINISTERIO DE TRASNPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido por el Letrado del Ayuntamiento, y frente a MAPFRE ESPAÑA SA, representada por el Procurador Don [redacted] y contra la resolución del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, que inadmite la reclamación efectuada por los daños y perjuicios sufridos en la rotonda sita en la N-420, con la calle Joaquín Rodrigo, de Puertollano. Sin costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.